



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	POSESORIO
DEMANDANTES	EDWIN HUMBERTO LONDOÑO Y OTRA
DEMANDADA	ROSA EDILA GUZMÁN HERNÁNDEZ
RADICADO	2018-00144-00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
INTERLOCUTORIO	267

Procede el Despacho a Resolver las excepciones previas de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** y por INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES propuestas por el apoderado judicial de la demandada Rosa Edila Guzmán Hernández, enlistada como tal en los numerales 5° y 7° en el artículo 100 del C. de G.P.

En síntesis, la demandada a través de apoderado manifiesta que se configura la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, toda vez que al revisar el escrito de demanda se evidencia que no cumple con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 82 del CGP.

Agrega que los demandantes, pretenden cobrar unos supuestos perjuicios, los cuales no han demostrado, ni mucho menos estando obligados, ni han estimado cuales son, razón por la que no deben prosperar la pretensión.

Fundamentó también su oposición, en el incumplimiento del requisito de la demanda conforme lo estable el numera 8 del articulo 82 del CGP, en razón de que, a pesar de ser postulado a través de abogado, carece de fundamentos de derecho sobre los cuales apoya su pretensión.

Dice además en su escrito que también se desconoce la ley procesal, al dar a la demanda un trámite diferente, dado que debió iniciar una acción reivindicatoria y no un interdicto posesorio, toda vez que los demandantes carecen de la posesión material del inmueble, a la luz del artículo 794 del Código Civil.

Para finalizar indica que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y que por consiguiente de obligatorio cumplimiento y dice que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios particulares, salvo una autorización expresa por la ley.

Cumplido el termino de traslado en respuesta a la excepciones formuladas por la demandada, los demandantes a través de su apoderado, se pronuncian indicando que efectivamente se dio tramite al proceso por haber cumplido con los requisitos de la demanda, y que, para evitar nulidades aclara, que en cuanto al tipo de proceso corresponde al proceso verbal sumario, cuyo tramite el del artículo 377 del Código General del Proceso; y con relación al juramento estimatorio, manifiesta que sus poderdantes estiman en doce millones de pesos (\$12.000.000) el valor de los perjuicios ocasionados por los actos de perturbación de la demandada.

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Art. 100 Núm. 5 C.G.P.)

En cuanto a las razones que expuso el apoderado de la demandada referente a la configuración de inepta demanda por falta del requisito de juramento estimatorio, para el Despacho, las razones que aduce claramente no configuran la ausencia de requisitos de la demanda que puedan afectar, tal como se pasa a exponer:

El Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda “El juramento estimatorio, cuando sea necesario”, pues bien, de la revisión del escrito de demanda en el acápite de las pretensiones se observa que la petición principal es la restitución a favor de los demandantes del bien inmueble (casa de habitación) que hace parte de uno de mayor extensión, descrito en el hecho primero de la demanda, además de la imposición de multas entre dos y 10 salarios mínimos.

Se observa que en la pretensión tercera solicitan la condena a la demandada, a pagar a favor de los demandantes por concepto perjuicios causados por el despojo de la posesión que tienen sus poderdantes.

Si bien es cierto, cuando el numeral séptimo del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito el juramento estimatorio, cuando sea necesario, también debe considerarse, que el objeto que persigue la demanda

no es propiamente el pago de perjuicios o indemnización, sino la restitución del inmueble, por lo que a lo sumo, el cuestionamiento del juramento estimatorio ha de basarse como oposición a la pretensión y no como previa que busque poner fin a la demanda, porque bien podría al final prosperar la principal y no la accesoria, pero no prosperar la accesoria sin la principal; no se debe desconocer que el fin último del juramento estimatorio, es el de evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios que se reclaman en la demanda, proveniente del actuar temerario o negligente; y en el caso que nos ocupa, al solicitar dentro del escrito de la demanda cifra de baja proporción, no existe el riesgo que de tal evento pueda presentarse.

Al considerarse que las excepciones previas guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, y a pesar de que los demandantes en respuesta al traslado de las excepciones solo indican el valor de la pretensión, sin realizar el juramento en la forma indicada por la norma, no son de recibo del Despacho los argumentos del apoderado de la demandada, toda vez que el trámite de la demanda, cumple con los requisitos mínimos del artículo 82 del código general del proceso, es decir, que en lo referente a la pretensión principal, mantiene la posibilidad de continuar con el trámite del proceso y será en Sentencia, cuando se resuelva si prospera o no las pretensiones principales y la accesoria de cobro de perjuicios.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Dice la demandada en sus excepciones que se desconoce la ley procesal, al dar a la demanda un trámite diferente, dado que debió iniciar una acción reivindicatoria y no un interdicto posesorio, toda vez que los demandantes carecen de la posesión material del inmueble, a la luz del artículo 794 del Código Civil.

De acuerdo con el pronunciamiento de la parte actora frente esta excepción, indica que no registra como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble la señora Rosa Edilia Guzmán, ni tampoco sus padres, mientras que según el apoderado de los demandantes, estos si levantaron la sucesión por el porcentaje que les correspondía, ante la Notaria Única de Frontino, y dicha posesión se transmitió con la adjudicación con dicho trámite notarial.

Así las cosas, del estudio de la demanda en lo que inicialmente corresponde para determinar la legitimación para demandar y el trámite por el que se debe encausar el proceso, basta con revisar la escritura N° 137 del 22 de mayo de 2018 en donde el señor Edwin Humberto Londoño, compro derechos y acciones que le correspondían a la señora SORANY VILLADARES GUZMAN, como hija y única heredera de los fallecidos MARIA OLIVA GUZMAN HERNANDEZ Y LUIS ALBERTO VILLADARES SERNA, según consta también en la anotación 07 de

fecha cuatro de julio de 2018 en certificado de libertad y tradición, de la matrícula inmobiliaria N°. 011-2296 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino.

Lo anterior resulta suficiente para que este Despacho pueda concluir que el trámite del proceso solicitado por la parte demandante de acuerdo con el artículo 377 del código general del proceso ha sido el adecuado, si se tiene en cuenta que el artículo 783 del código civil colombiano establece:

Artículo 783. Posesión de la herencia: La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

Es decir que la norma en comento es una presunción legal suficiente para legitimar a quien se considera poseedor, máxime en el caso que nos ocupa que existe documento registral que da cuenta de la existencia de derechos de herencia sobre una demandante y subrogación de estos al señor EDWIN HUMBERTO LONDOÑO, razón suficiente para no dar aplicación al inciso 5° del numeral 2° del artículo 101 del código general del proceso que dispone que si prospera la excepción de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda, pues será en sentencia cuando se valoren la totalidad de las pruebas y se resuelva frente a las pretensiones de los demandantes y las excepciones de la demandada.

Requisito de la demanda conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del CGP

Señala el apoderado de la demandada en su escrito de excepciones, que hay incumplimiento de requisito de la demanda conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del CGP, debido a que, a pesar de ser postulado a través de abogado, carece de fundamentos de derecho sobre los cuales apoya su pretensión.

En efecto el numeral 8 del artículo 82 del código general del proceso, establece que la demanda deberá contener los fundamentos de derechos, dentro el escrito de la demanda ha de indicarse que en la demanda, si bien no se agrega el título de fundamentos de derecho, si se hace referencia a la norma procesal para el trámite, tal como si indica que *“Considero que a la demanda le corresponde el trámite del proceso verbal, con las adiciones del artículo 377 del código general del proceso”*. Sobre este temario en particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo precisó:

“...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una

demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Corresponde entonces al juez, valorar la afectación del proceso con las citadas anomalías en la presentación de la demanda, que, sin entrar a violar el debido proceso, permita continuar con el curso de este hasta dirimir la litis, permitiendo el acceso sin travas a la administración de justicia. En el caso particular en estudio, tratándose de un proceso posesorio con fundamento en el artículo 377 del código general del proceso, continuar con el trámite, permitirá que las partes desvirtúen o confirmen la existencia de derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo que tampoco se acogerá la pretensión de prosperar la excepción formulada.

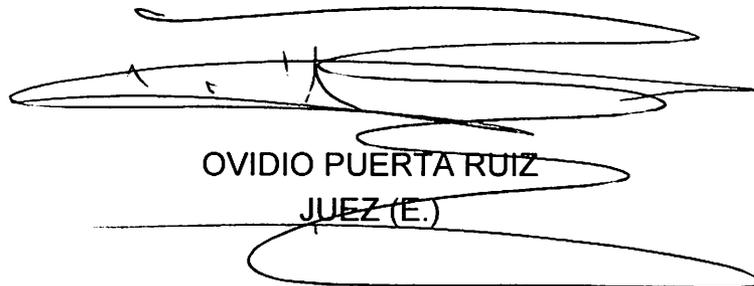
En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino,

RESUELVE.

PRIMERO: - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES** propuestas por la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 72
virtualmente hoy 09 de septiembre de 2022 de conformidad con la ley
2213 de 2022.

ARGEMIRO CARDONA
SECRETARIO A.